



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO REORGANIZACIÓN N° 68001-31-03-004-2018-00340-00

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 034), se dispone:

1.- Actuaciones pendientes por cumplirse a cargo del promotor designado y posesionado:

- Relacionadas con el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto.

Cumplir con lo ordenado en el numeral 4º del auto calendarado 12 de diciembre de 2018 (fl. 183. Cdno. 1. Tomo I). esto es:

4. Se ordena al promotor designado, que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

Dicha orden deberá cumplirse, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6º del proveído adiado 17 de junio de 2019 (fl. 507), es decir, con lo siguiente:

(...)

Revisado aquel documento, se advierte que son incluidas acreencias que no aparecen reportadas por la deudora con su petición de reorganización (fl. 150-151), ni tampoco obran de ellas elementos de prueba por parte de los interesados al interior del expediente, dentro de estas se encuentran: (i) la totalidad de créditos laborales, (ii) el crédito a favor de la UGPP por una letra de cambio de \$250.000.000, entre otros que se observan del documento.

En esa medida, debe el Despacho requerir al promotor para que proceda conforme se le ordenó en auto del 12 de diciembre de 2018, numerales 4 y 9. Especificándole respecto del proyecto de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto, que el mismo debe estar acorde con el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, y en caso que deban incluirse acreencias que no fueron ni enunciadas en el escrito inicial, o de las que no obre prueba en el expediente, deberá indicar los motivos por los cuales se incluyen.

Tal determinación supone que, en caso de que deban incluirse acreencias que no fueron enunciadas en la solicitud inicial de reorganización, o de las que no obre prueba en el expediente, debe expresarse las razones de ese actuar.

- Relacionado con la inscripción en el registro correspondiente, respecto de los bienes de propiedad de la deudora que estén sujetos a esa formalidad

Sobre este aspecto, se observa la elaboración del oficio N° 2085 de fecha 16/07/2019 (fl. 510), dirigido a la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el que si bien es cierto fue retirado por la deudora Ambar Yourley Fernández el día 21 de agosto del mismo año (fl. 510), también lo es que hasta la fecha, no se acreditó su trámite ni mucho menos se ha obtenido respuesta por la citada entidad, máxime que en el numeral 5° del auto calendado 16 de octubre de 2019 (fl. 524), se le requirió para ese propósito y en las siguientes condiciones:

5. Se requiere al promotor y a la señora AMBAR YOURLEY MUÑOZ, para que acredite el trámite del oficio 2085, con el que se comunica la inscripción del proceso de reorganización en los bienes de la solicitante. Se les concede el término de diez (10) días. Contrólese el término.

Así las cosas, se hace menester ordenar lo siguiente: **(i)** por secretaría actualícese y remítase dicha comunicación al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, enviándole la constancia de dicho trámite al promotor para que en el término de **cinco (5) días** proceda a lo de su cargo y, **(ii)** ante la ausencia de pronunciamiento por parte del promotor, comuníquesele esta determinación a la cuenta electrónica y el abonado telefónico que milita en la constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2022 (consecutivo 026).

2. A cargo del apoderado de la deudora en reorganización.

De qué forma ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6°, 8° y 9° del auto calendado 12 de diciembre de 2018 (fl. 183. Cdo. 1. Tomo I), esto es:

“6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como

el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.”

Se le concede el término de **cinco (5) días**, para que proceda de conformidad.

“8. Se ordena la inscripción en el registro correspondiente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad de la deudora que estén sujetos a esa formalidad. Secretaria proceda de conformidad.”

Sobre éste punto, se reitera que en el expediente obra el oficio N° 2085 de fecha 16/07/2019 (fl. 510), dirigido a la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue retirado por la deudora Ambar Yourley Fernández el día 21 de agosto del mismo año, quien hasta la fecha no ha acreditado su trámite, ni mucho menos ha dado respuesta al requerimiento ordenado en el numeral 5° del auto calendarado 16 de octubre de 2019 (fl. 524), en el que se dispuso:

5. Se requiere al promotor y a la señora AMBAR YOURLEY MUÑOZ, para que acredite el trámite del oficio 2085, con el que se comunica la inscripción del proceso de reorganización en los bienes de la solicitante. Se les concede el término de diez (10) días. Contrólese el término.

Por lo anterior, se le requiere a la citada deudora y su apoderado judicial, para que presten la colaboración necesaria y se realice la inscripción del proceso de la referencia en los bienes inmuebles de propiedad de la deudora que estén sujetos a registro.

“9. Se ordena al (la) deudor(a) y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.”

Se le concede el término de **cinco (5) días**, para que proceda de conformidad.

3.- Con ocasión de la solicitud remitida por la deudora el día 13 de octubre de 2020 (consecutivos 001 a 003), por secretaría, remítase el link del proceso de la referencia a los correos electrónicos: daniel209496@gmail.com y almacenplazasanfrancisco@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, indicándole que, las piezas procesales solicitadas en su escrito se encuentran en dicha carpeta.

4.- En atención a lo comunicado el día 14 de noviembre de 2020 (consecutivos 004 y 004), por el Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga –Inspección Comisoria, se requiere al mismo para que en el término de **cinco (5) días**, remita copia del oficio N° 1027, que se

dice fue expedido por este despacho judicial y está relacionado con la comisión contenida en el despacho comisorio N° 161.

5.- Las peticiones enviadas el 1º de febrero, 24 de mayo, 23 de junio, 25 de noviembre de 2021 (consecutivos 006, 007, 009 a 012, 016 y 017), por el apoderado judicial de la entidad acreedora Bancolombia S.A., relacionada con el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, debe estarse a lo resuelto en el numeral 6º del auto calendado 17 de junio de 2019 (fl. 507) y el numeral 1º de este proveído, en los cuales se advierten los motivos por los cuales no es posible surtir dicha actuación.

6.- No se tiene en cuenta el poder remitido el 4 de mayo de 2021 (consecutivo 008), por la abogada que dice representar a la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A., por las siguientes razones: **(i)** el poder que fue otorgado como mensaje de datos en los términos y condiciones que refiere el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la persona jurídica para recibir notificaciones judiciales, máxime que no se adjuntó su certificado de existencia y representación legal; **(ii)** en el presente asunto dicha sociedad no se encuentra reconocida como acreedora de la deudor, toda vez que la misma no está relacionada en las acreencias presentadas con la solicitud de reorganización; **(iii)** no se aportó prueba de la existencia de las acreencias alegadas, tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y, **(iv)** en el presente caso, no se ha remitido ni incorporado proceso remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2020-00147-00.

7.- De la acreencia presentada por el señor **Cesar Mauricio Sánchez Bonilla - Precocidos Victoria** (consecutivo 013), se pone en conocimiento de la deudora, su apoderado judicial, el promotor y demás acreedores del proceso, para que en el término de **cinco (5) días**, manifiesten lo que estimen pertinente.

8.- Para los efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto presentado en el proceso, téngase en cuenta lo manifestado el 20 de septiembre de 2021 (consecutivos 014 y 015), por la abogada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., quien informó no existir deuda por parte de la aquí reorganizada:

apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. CON NIT. 800138188-1**, me permito informarle a su despacho que en virtud de una depuración interna realizada por PROTECCION S.A., la deuda del demandado la señora **AMBAR YURLEY MUÑOZ FERNANDEZ identificada con C.C. N° 37.271.332**, ha quedado en \$0 pesos (cero pesos), así mismo solicitarle respetuosamente que se desvincule a mi representando dentro del proceso en referencia ya que no hay deuda alguna para ser cobrada.

9.- En lo que atañe a la petición remitida por la deudora el 2 de febrero de 2022 (consecutivos 018 a 023), relacionada con el levantamiento del embargo de la cuenta ahorros de Bancolombia N° 302-66686257 por valor de \$94.317.589, debe estarse a lo resuelto en el numeral 9° del auto calendado 8 de mayo de 2019 (fl. 441. Tomo II),

9. Frente a la petición que obra a folio 436 y 437, habrá de indicársele a la deudora que: (i) si bien puede actuar en el presente asunto de forma directa, sin necesidad de abogado, lo cierto es que decidió designar al abogado GERMAN AUGUSTO ARISTIZABAL ARDILA, a quien se le reconoció personería mediante auto del 12 de diciembre de 2018, motivo por el cual deberá aclararle al juzgado si va a actuar de forma directa y entonces le revocará el poder el mencionado profesional del derecho, o en caso contrario, en que se mantenga el poder otorgado, debe tener en cuenta que las peticiones al interior del proceso deben realizarse a través de la persona que ha designado para que la represente judicialmente, (ii) frente a la petición de (...)

9.1.- Una vez aclarada dicha situación por la deudora, se le impartirá el trámite que en derecho corresponde al tenor del inciso 1° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

10.- Por secretaría, a través del medio más expedito, requiérase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días, informe de qué forma dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 3.1. del oficio N° 286 de fecha 28 de febrero de 2022 (consecutivo 024), esto es, remitir a costa de la parte interesada, copia íntegra del proceso ejecutivo N° 2019-00555-00.

11.- Previamente a pronunciarse sobre la cesión de la acreencia de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cuyo crédito aparece relacionado en el proyecto inicial a favor de CITIBANK, enviada el 10 de marzo de 2022 (consecutivos 031 a 033), se requiere a la entidad cesionaria (SYSTEMGROUP S.A.S.), para que en el término de cinco (5) días aporte el poder conferido al abogado Carlos Alexander Ortega Torrado, en los términos y condiciones que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e7a89fde18c9a4f2d97be20559ebcd83663a994ae2e056c7c74885f2f95d41**

Documento generado en 31/05/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>